

**Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas**

REFERENCIA:  
AL GTM 2/2018

14 de febrero de 2018

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con las resoluciones 34/18, 34/5 y 33/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la detención durante dos días y el procesamiento de la líder indígena **María Magdalena Cuc Choc** por los delitos de “usurpación agravada”, “amenazas” y “detención ilegal”, en relación con su activismo en el caso del desalojo de 56 familias de la comunidad indígena de Chabilchoch de un predio disputado con la empresa Lisbal S.A., en el Departamento de Izabal.

La Sra. Cuc Choc ejerce la labor de defensora a los derechos de los pueblos indígenas en distintas comunidades del Departamento de Izabal, con un especial énfasis en los derechos de las mujeres indígenas y defensa a las tierras y los territorios. Aunado a lo anterior, la Sra. Cuc Choc ejerce como traductora q’eqchi’-castellano ante el poder judicial en la ciudad de Puerto Barrios.

Según la información recibida:

El 17 de enero de 2018, la Sra. Cuc Choc fue detenida sin orden de captura en Puerto Barrios por agentes de la Policía Nacional Civil mientras salía de los juzgados de la ciudad, después una audiencia en la que participó como traductora. Su arresto habría sucedido en ejecución de una orden de captura por los delitos de “usurpación agravada”, “amenazas” y “detención ilegal”. Otros dos defensores de derechos humanos habrían figurado también en la orden de captura. Ese mismo día, la Sra. Cuc Choc fue trasladada al Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres en Puerto Barrios a pesar de no haber sido aún ligada a proceso.

El viernes 19 de enero, en audiencia de primera declaración ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Puerto Barrios, la Sra. Cuc Choc habría sido ligada a proceso por los tres delitos mencionados en su orden de captura, y puesta en libertad provisional bajo los requerimientos de no salir del departamento de Izabal y de presentarse en el Juzgado semanalmente mientras se mantuviera el proceso

en su contra. Aunado a ello, la Sra. Cuc Choc fue obligada a pagar una fianza de 5.000 quetzales.

Los cargos tendrían su origen en una denuncia interpuesta por la empresa Lisbal S.A., en relación con el ingreso de miembros de la comunidad indígena de Chabilchoch el 19 de diciembre de 2016 al predio conocido como “Finca Santa Isabel”, en el que históricamente habían habitado, y del que fueron nuevamente desalojados el 30 de octubre de 2017. Según la información disponible, el predio es objeto de una disputa entre la comunidad de Chabilchoch, que reclama derechos históricos sobre él, y la empresa Lisbal S.A., a la cual estaría relacionado el expresidente Otto Pérez Molina.

Se alega que los desalojos de comunidades indígenas en Guatemala han aumentado en tiempos recientes, lo cual refleja la situación de falta de seguridad en la tenencia de la tierra y el escaso reconocimiento de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas en base de su uso y ocupación tradicional.

Se expresa preocupación por la detención arbitraria y el procesamiento de la Sra. Cuc Choc por los delitos de “usurpación agravada”, “amenazas” y “detención ilegal”, presuntamente en relación con su activismo por la defensa del derecho a la tierra de la comunidad indígena Chabilchoch, y en particular en relación con el ingreso de sus miembros al predio Finca Santa Isabel el 19 de diciembre de 2016. Se expresa asimismo profunda preocupación por los cargos aparentemente desproporcionados que se presentaron en contra de la Sra. Cuc Choc, y por el patrón de criminalización de defensores de derechos humanos observado en Guatemala, que tiene el efecto de intimidar y desmovilizarlos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre el estado del proceso penal en contra de la Sra. Cuc Choc, así como su fundamento legal y su compatibilidad con los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar el respeto a todas las garantías del debido proceso en el caso de la Sra. Cuc Choc.
4. Sírvase proporcionar información sobre la situación legal del predio Finca Santa Isabel, y sobre las medidas adoptadas para proteger el derecho a la tierra de la comunidad indígena Chabilchoch, que históricamente residió en él.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para atender la problemática de la falta de seguridad en la tenencia de la tierra de las comunidades indígenas y el escaso reconocimiento de sus derechos de propiedad en base de su uso y ocupación tradicional.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la Sra. Cuc Choc, así como los derechos colectivos de la comunidad Chabilchoch, e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instar a que adopte las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Victoria Lucia Tauli-Corpuz

Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Guatemala accedió el 5 de mayo de 1992, y en particular a sus artículos 14, 19 y 21, que establecen las garantías del debido proceso y los derechos a la libertad de opinión y expresión, así como a la libertad de reunión pacífica, respectivamente.

Con respecto a las garantías del debido proceso, quisiéramos recordar que el artículo 14 establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

En relación con el derecho a la libertad de opinión y expresión, nos permitimos hacer referencia al artículo 19 del PIDCP, que establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, y que la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Asimismo, es pertinente señalar que el artículo 19 (3) establece que el derecho de libertad de expresión puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias y proporcionadas para asegurar uno o más de los objetivos legítimos de la protección de los derechos y el respeto a la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Con respecto al derecho a la libertad de reunión pacífica, nos permitimos hacer referencia a la Resolución 25/38 del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, cuyo texto reconoce que “las manifestaciones pacíficas pueden contribuir al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales” (A/HRC/25/38, Pp. 12) y “[e]xhorta a los Estados a promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, velando además porque sus leyes y procedimientos nacionales relacionados con estos derechos se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, incluyan de forma clara y explícita un supuesto favorable al ejercicio de estos derechos, y se apliquen de forma efectiva” (A/HRC/25/38, Op. 3).

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 con el voto afirmativo de su Gobierno. El artículo 7(1) de la Declaración establece el derecho a la vida, integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona de todas las personas indígenas. El Artículo 26 estipula que “los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido” y que “los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídico de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”. El artículo 40 establece el derecho de los pueblos indígenas al “derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias (...) así como a reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos”. El artículo 28 afirma el derecho a la reparación por medios que pueden incluir “la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado”.